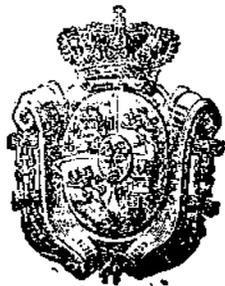


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 108.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Enero último me dice lo que sigue.

» Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Sort, sobre la cuestion promovida con motivo de la corta de madera que hizo D. Matías Gual en el monte de Cuberes, á lo cual se opuso el Alcalde de Espluga y Solduga, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Lérida y el Juez de primera instancia de Sort, de los cuales resulta: que subastando á favor de D. Matías Gual el monte de Cuberes, perteneciente á Bienes nacionales, dispuso la corta de madera luego que tomó posesion de él en 22 de Octubre de 1845: que en su vista el Alcalde de Espluga y Solduga, fundado en que estos pueblos tenian el derecho de *artigar, pastar y cortar madera para su uso* del expresado monte, mandó ante dos testigos la suspension de trabajos á los operarios de Gual: que reclamada por el mismo esta orden ante el expresado Juez y revocada por este, se opuso al cumplimiento del despacho librado en consecuencia el dicho Alcalde por considerar incompetente al Juez: que en esté estado, instruido expediente en la Intendencia de la provincia sobre el particular, se declaró en él que D. Matías Gual debia respetar los derechos reservados en la escritura á algunos pueblos, y en especial los insinuados de *pastar y cortar madera para su uso* á favor de Solduga y Espluga: que desestimada sin embargo por el Juez la inhibicion propuesta al mismo por el Gefe político,

resultó la competencia de que se trata:—Visto el articulo 8.º, párrafo 1.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á estos cuerpos, en el concepto de Tribunales, la decision de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales, cuando pasan á ser contenciosas:—Considerando: primero, que lo que menoscaba un aprovechamiento de esta especie perjudica á su uso, y es por lo mismo la cuestion á que esto da lugar una cuestion relativa al uso de un aprovechamiento comunal, y está comprendida en la disposicion legal citada: Segundo, que la cuestion en el presente negocio es de esta clase, puesto que no se trata en su actual estado de ventilar si existen la propiedad y el derecho respectivo del comprador del monte de Cuberes y del comun de vecinos de Espluga y Solduga, sino solamente si el uso que aquel hace de la propiedad que estos no le disputan, perjudica el uso del aprovechamiento que, segun la declaracion de la Intendencia, se les reservó en la escritura de enagenacion de dicho monte: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Lérida su expediente con los autos, dése conocimiento al Juez de primera instancia de Sort de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 20 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 109.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Enero último me dice lo que sigue:

» Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Vizcaya, de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y

el Juez de primera instancia de Marquina con motivo de la denuncia de nueva labor entablada por el Administrador de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zuñiga contra los encargados del camino real en curso de ejecucion por Lequeitio, por haberle dirigido entre propiedades de aquellos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Marquina, de los cuales resulta que los encargados del camino real en curso de egeecion por Lequeitio le dirigieron por varias fincas propias de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zuñiga, sin que á ello precediese mas que el justiprecio: Que en su vista el Administrador de los mismos, concretándose á una de dichas fincas, denunció como nueva esta obra ante el Alcalde de la insinuada villa, pidiendo que desde luego la mandase suspender, como en efecto lo mandó, remitiendo los autos al referido Juez: Que entre tanto habiendo recurrido la Comision directiva del camino al Gefe político, hizo este comparecer ante sí á los interesados, y todos ellos estuvieron conformes en que sus diferencias no habian versado sobre expropiacion, sino tan solo sobre la cantidad y especie del pago de terreno y daños causados por la abertura del camino: Que en consecuencia se conformaron en que se alzase la suspension de trabajos, previa fianza de parte de la Comision de estar á las resultas que pudiesen tener las diferencias enunciadas, bien en transacion, bien en justicia: Que reclamados despues de esto inútilmente los autos al Juez por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata: Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y los artículos 30 y 31 del Real decreto de 10 de Octubre del mismo año, que prohiben se detengan ni paralicen las obras públicas en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse, disponiendo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, se soliciten ante el Gefe político respectivo: Visto el artículo 8.º, párrafo 4.º de la ley de 2 de Abril de dicho año, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de estas cuestiones, cuando pasan á ser contenciosas: = Considerando: Que la promovida en los autos recibidos por el Juez de primera instancia de Marquina, está comprendida en las disposiciones citadas, como lo demuestra el resultado de la comparecencia de los interesados ante el Gefe político de aquella provincia; se decide esta competencia á su favor, y devolviéndosele su expediente con los autos, dese conocimiento al expresado Juez de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con devolucion del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 20 de Febrero de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

El Alcalde constitucional de Valencia de D. Juan con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.

» Al amanecer del día 12 del actual se ausentó Teresa Reinoso hija de Juan y Teresa Millan ya difunta, de la casa de su amo Manuel Redondo Cardo, vecino de esta villa, quedando las puertas abiertas y llevándose la ropa que la misma tenia de vestir; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no se haya podido adquirir el menor indicio de su paradero, ruego á V. S. se sirva insertar este anuncio con las señas que á continuacion se anotan, en el Boletín oficial de la provincia para que si en algunos de los pueblos fuese habida, sea conducida por transitos de justicia á esta Alcaldía constitucional para entregarla á su padre que la reclama."

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas para que caso de ser habida la conduzcan á dicha Alcaldía Leon 21 de Febrero de 1847. = Francisco del Busto. = Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Señas de Teresa Reinoso.

Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., color claro. Iba vestida con un rodado de estameña azul y demas que se usa en el pais.

Concluye el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística.

Art. 208. Estas reclamaciones se presentarán ante una junta especial reunida en la cabeza del partido respectivo, compuesta de un representante de cada pueblo elegido por el ayuntamiento en union con la junta pericial, y presidida por el agente de la Administracion que el Intendente designe á propuesta de la Direccion mencionada; y á la cual deberán pasarse los catastros formados con arreglo á los procedimientos que se acaban de indicar.

Art. 209. Ante la misma se espondrán los agravios que cada pueblo considere habersele irrogado en la formacion de los del partido, bien por creerse perjudicado, bien por juzgar aliviados á los demas. Sobre esta materia se abrirá discusion en que podrán tomar parte todos los individuos de la junta, haciendo las consideraciones y esponiendo los hechos que estimen oportunos, con presencia de los trabajos catastrales formados, y de sus comprobantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, consignándolas en el acta juntamente con las reclamaciones y los argumentos aducidos en pro y en contra de ellas.

Art. 210. Las sesiones de la junta de que se trata no durarán arriba de 30 días, al cabo de los cuales deberán darse por terminados los trabajos de la misma, y estos remitirse á la Direccion provincial de estadística.

Art. 211. La Direccion provincial se ocupará en examinarlos detenidamente á fin de reconocer si hay algo que rectificar en ellos, decidiendo al mismo tiempo sobre las reclamaciones de los pueblos que, no conformándose con el fallo de la junta de repre-

sentantes, crean deber recurrir á ella para que este sea enmendado y corregido.

Art. 212. Las resoluciones de la Direccion se darán á conocer á los pueblos interesados en el término de tres meses, á contar desde el día de la remision de los trabajos de la junta de representantes de los pueblos; dentro de los cuales podrá aquella disponer nuevos reconocimientos y operaciones facultativas para fundar mejor su juicio, satisfaciéndose los gastos de ellas del producto de recargos del pueblo cuyas reclamaciones las hubiesen motivado, toda vez que estas aparezcan infundadas, y de los pueblos del partido si resultasen por el contrario dignas de tomarse en consideracion.

Art. 213. Conforine con el fallo de la Direccion de estadística de la provincia se rectificaran los catastros de los pueblos del partido, y se procederá á su redaccion definitiva con arreglo á los modelos que la Direccion central acuerde, dando cuenta á esta última del resultado definitivo que los mismos arrojan.

Art. 214. Si en el catastro de un pueblo el producto anual de la riqueza territorial y ganadería del mismo figurase por una cantidad que no pase de 10,000 rs., la Direccion central queda autorizada para designar el día en que ha de empezar á considerarse como su cupo legal imponible.

Art. 215. Cuando pasase su riqueza catastral de aquella suma, corresponde únicamente á S. M. la designacion de la época en que haya de dársele tal caracter.

Art. 216. Los cupos de riqueza imponible de cada pueblo, deducidos de sus catastros respectivos no se tomarán empero como base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería entre los de una misma provincia hasta que todos ellos estén aprobados y mandados poner en observancia; pero una vez que hayan recaído las oportunas declaraciones sobre el particular, no podrá adoptarse otra para la derrama de cualquiera impuesto que afecte directamente á la riqueza de la especie mencionada.

Art. 217. Queda sin embargo espedito á los pueblos el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa en término de un mes, á contar desde el de la aprobacion gubernativa de su catastro respectivo, contra cualquiera perjuicio que de sus resultados pueda seguirsele, y solicitar su rectificacion ó la de cualquiera de los otros pueblos del partido á que pertenezcan. Estos recursos se presentarán ante el Consejo de provincia en la forma establecida, y este providenciará en el término de tres meses sin falta alguna. Cuando segun el catastro de un pueblo no ascienda su riqueza territorial y de ganadería á mas de 100. 000 rs. de renta anual, el fallo del Consejo será ejecutivo y sin apelacion hasta la renovacion de aquel; pero pasando de esta cantidad podrá apelarse del mismo ante el Consejo Real, que será entonces el último recurso.

Art. 218. Cuando por consecuencia de haber recurrido un pueblo á la via contenciosa, tuviera que reducirse el cupo que le correspondia por haberse acordado por el Consejo de provincia ó el Consejo Real la rectificacion del catastro á que estaba arreglado, se le tendrá en cuenta en los repartos provinciales sucesivos lo que se le hubiese cargado de mas de antes recaer esta resolucion.

De la conservacion de la estadística territorial.

Art. 219. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 146 y 216, el registro general de fincas que debe servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, y el catastro de cada pueblo, al cual ha de arreglarse su cupo en la distribucion entre los pueblos de la provincia respectiva del que á esta le correspondiere segun la ley anual de aquella, serán fijos é invariables hasta su renovacion.

Art. 220. En el registro general de fincas se harán sin embargo todos los años las alteraciones siguientes.

1.^a Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

2.^a Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una heredad en consecuencia de alguno de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3.^a Las derivadas de que terrenos, cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, hayan de estimarse y figurar en el registro por su producto líquido.

4.^a Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la produccion de una finca rústica, y en consecuencia su cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variacion de los precios de los frutos, el cambio de los métodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

Y 5.^a Las que procedan en las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias, que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

Art. 221. Independientemente de estas alteraciones se harán tambien las que sean una consecuencia necesaria del movimiento de la propiedad á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio, así como de las vicisitudes en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdiccion, reunion y division de fincas, y otras; pero sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible.

Art. 222. El registro de la ganadería variará todos los años.

Art. 223. Un reglamento especial arreglará el modo de establecer y consignar las alteraciones á que se refieren los tres artículos que preceden.

Art. 224. Llegada que sea la época de la renovacion del registro general de fincas, estas podrán evaluarse de nuevo, tomándose en consideracion cualesquiera motivos que hayan podido concurrir á la variacion de su producto líquido, y las inexactitudes que la esperiencia haya descubierto en las evaluaciones primitivas.

Art. 225. Dicha renovacion no tendrá efecto hasta dentro de 10 años, por lo menos, despues de establecido y aprobado el de cada pueblo en la Direccion de estadística respectiva.

Art. 226. Hasta dentro de otros 10 años desde su aprobacion no se renovará tampoco el catastro de cada pueblo, el cual no sufrirá entretanto otras al-

teraciones que las consiguientes al cambio de su término jurisdiccional, y á las agregaciones ó desagregaciones de territorio que le acompañen.

Art. 227. El sistema que haya de seguirse en estas renovaciones, los principios á que deberán conformarse, y bases bajo que ha de procederse á ellas, se fijarán por disposiciones especiales dictadas en tiempo oportuno.

Art. 228. Con el objeto sin embargo de preparar los elementos necesarios para dicho trabajo, así como de poder hacer desde luego en el registro de fincas las alteraciones de que se ha hecho mérito en el artículo 221, las Direcciones de estadística tendrán conocimiento de todos los actos y contratos de venta, permuta, donación, arrendamiento y cualesquiera otros que afecten al dominio directa ó indirectamente.

La Direccion central de estadística arreglará este servicio del modo mas conveniente, proponiendo al Gobierno las medidas necesarias que no estén en el círculo de sus facultades.

Art. 229. Cuando las circunstancias lo permitan, el registro general de fincas se hará extensivo á los censos, cargas y gravámenes de toda especie que pesen sobre la propiedad inmueble, en términos que, convertido en un gran libro de la misma, pueda servir algun dia de base á un sistema hipotecario. Madrid 18 de Diciembre de 1846. = Alejandro Mon."

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de la provincia y contribuyentes de la misma para su observancia y exacto cumplimiento. Leon 1.º de Febrero de 1847. = Juan Rodríguez Radillo.

ANUNCIO OFICIAL.

Comision provincial de Instruccion primaria de Zamora.

El estado en que se encuentran las escuelas de instruccion primaria de esta provincia, exige que la Comision superior dedique todo su conato á dotarlas de maestros propios, que estén adornados de la capacidad, instruccion y buenas prendas que requiere tan delicado y honroso ministerio, y á que no haya una sola que no esté provista en propiedad para que cesen los inconvenientes y los males que siempre trae consigo la interinidad.

Abierta una nueva era para la carrera del magisterio, que por desgracia ha estado en lamentable abandono, los maestros tienen asegurado ya, con las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M. un porvenir lisonjero. Esta Comision ha aumentado considerablemente las dotaciones que antes disfrutaban, y las aumentará mas aun, así que los pueblos esten algun tanto aliviados de las cargas que las consecuencias de la Guerra civil que nos afligió, hacen que pesen todavía sobre ellos. Está dispuesta á conceder á los maestros una decidida proteccion y á procurarles todas las ventajas posibles; pero al mismo tiempo está decidida tambien á no conseguir que se confie y encargue la enseñanza á sujetos que no sean idóneos, que no tengan los conocimientos que exigen las nuevas disposiciones relativas á escuelas, y á que cesen en sus funciones todos aquellos de quienes no se pueda esperar que educarán é in-

truirán á los niños tan aventajadamente como su bien particular y el general del estado requiere.

Establecidas en la mayor parte de los pueblos escuelas elementales completas, no deben ser servidas por maestros, que no hayan obtenido el título de esta clase, y que no tengan la suma de conocimientos que para obtenerle se exigen. Los títulos pues, de tercera y cuarta clase no autorizarán á los que los tengan para solicitar las escuelas elementales, y no podrán proveerse en ellos, por mas que hayan dado enseñanza en los pueblos en que en el dia se hallan. Si estos maestros tienen la instruccion necesaria para poder formar buenos discípulos, la Real orden de 26 de Diciembre último les concede la facultad de obtener la investidura de maestros de escuela elemental ó superior y les facilita el medio de conseguirlo presentándose á manifestar en los exámenes que van á verificarse, que tienen los requisitos y buenas dotes de que deben estar adornados.

Para que puedan conseguirlo, y cumpliendo con lo que previene el artículo 11 de la Real orden de 17 de Octubre de 1839, esta Comision superior ha dispuesto que se abran los exámenes en esta ciudad el dia 8 de Marzo próximo.

Los que aspiren á ser examinados se presentarán en la secretaria de la Comision con los documentos que exige el artículo 15 de dicha Real orden en el término que el mismo designa.

Después de verificados los exámenes se proveerán las escuelas que en la actualidad están vacantes, y se anunciarán oportunamente.

Así que los Alcaldes reciban esta circular la harán fijar en el sitio mas público de la poblacion para que tengan conocimiento de ella las personas á quienes interesa. Zamora 8 de Febrero de 1847. = El Presidente Valentin de los Rios. = P. A. D. S. E. Francisco María Fernandez, Secretario.

RESOLUCION TEORICA,

CON APLICACION A LA PRACTICA

DE LA CUADRATURA DEL CIRCULO,

ó SEA

descubrimiento del misterio de la cuadratura,

por

D. Francisco Antonio Mendez Novoa, natural y vecino de la Villa de Cacabelos en la provincia de Leon, Alumno interno que ha sido del Colegio militar de Santiago, los años de 1812, 13 y 14; siendo Director de aquel establecimiento D. Francisco Serralba Coronel del Real Cuerpo de Ingenieros (hoy Mariscal de Campo). Y primer profesor y escritor de Matemáticas. D. Angel Laborde y Navarro (que en paz descanse) Capitan de Fragata de la Real Armada.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la viuda é hijos de Miñon, á 8 rs. cada ejemplar.

OFRECIMIENTO

DEL SANTO ROSARIO DE NUESTRA SEÑORA.

Sacado del libro diario de indulgencias de los PP.

Dominicos.

Contiene 15 láminas que cada una representa un misterio.

Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon, á 2 rs.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.